JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00106 00.**
Accionante:	**Justo Rafael Pérez Pérez.**
Accionados:	**Dirección de Sanidad - Policía Nacional - Espri Unidad Médica de San Antonio - Espri Unidad Médica de Chapinero - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ, para que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y la salud, amenazados o vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD-POLICÍA NACIONAL Y LA ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO Y ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y la salud, que considera vulnerados toda vez que se encuentra afiliado al régimen especial de salud con la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, donde le diagnosticaron diabetes e hipertensión arterial, por lo que desde hace más de dos meses los médicos del dispensario de la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO le suministraba el medicamento Galvus Met 850/1000. En abril del presente año, le

informaron vía telefónica que en adelante debía trasladarse a la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO para reclamar el citado medicamento. Pese a que en su momento el accionante le manifestó a la IPS que no podía desplazarse hasta Chapinero, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad -próximo a cumplir los setenta años-, la IPS no atendió su solicitud.

Conforme lo anterior, el accionante envió un correo electrónico a la Defensoría del Pueblo poniendo en conocimiento su situación y solicitando asesoría e intervención; razón por el cual el asesor encargado del caso elevó requerimientos el 21 de abril y 15 de mayo del presente año a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL para que, conforme la normatividad expedida en la emergencia sanitaria, dispusiera la entrega a domicilio del medicamento Galvus Met 850/1000; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción, la DIRECCIÓN DE SANIDAD no ha brindado respuesta ni ha procedido a despachar los medicamentos al domicilio del accionante.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a las accionadas **i)** disponer de manera inmediata la autorización, cobertura y suministro de los medicamentos, en especial el Galvus Met 850/1000, al domicilio del accionante; y **ii)** brindar toda la atención integral que requiera por su diagnóstico de diabetes, hipertensión arterial y demás patologías que obran en su historia clínica, incluyendo todos los exámenes y procedimientos que sean ordenados por los médicos, sin exigencia de copagos u cuotas.

El accionante solicitó como medida provisional, mientras se decidía de fondo la petición de amparo, se conmine a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL disponer de manera inmediata la autorización, cobertura y suministro de los medicamentos, en especial del Galvus Met 850/1000 a su domicilio, y toda la atención integral que requiera o llegare a requerir por los diagnósticos de diabetes, hipertensión arterial, entre otras patologías que obran en su historia clínica, incluyendo los exámenes, procedimientos, medicamentos, citas con especialistas, y todos los demás servicios que sean ordenados por los médicos sin exigencia de copagos o cuotas moderadoras.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de los derechos de petición del 21 de abril de 2020 y del 15 de mayo siguiente, identificados con el radicado ORFEO 20200050050831452, dirigidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ambos sin sello de radicación.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda y decretada la medida provisional solamente respecto el suministro del medicamento GALVUS MET 850/1000, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO y ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO.

La doctora JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, mediante escrito de contestación del 5 junio de 2020, solicita su desvinculación en el presente caso por *falta de legitimación en la causa por pasiva* porque señala que la unidad responsable del cumplimiento de la acción constitucional es la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, a quien trasladó el escrito de la acción.

Conforme el traslado efectuado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1. allegó escrito de contestación del 5 de junio de 2020, mediante el cual informa que se radicó solicitud el 25 de septiembre de 2019 para la aprobación y entrega del medicamento VILDAGLIPTINA+METARFOMINA 850/1000, la cual fue aprobada por el Comité Técnico Científico por seis (6) meses. Indica que el medicamento fue programado en la Plataforma SISAP WEB y fue entregado al accionante por el tiempo de aprobación. Que posterior a esta solicitud, no se ha recibido ningún otro requerimiento a nivel central a nombre de JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ.

Así mismo, indica que a la fecha el accionante no ha radicado solicitud alguna por lo que se infiere que actualmente no cuenta con formula médica y, por ende, no

hay medicamentos pendientes por reclamar en el MDM de la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL.

Señala que para la entrega o dispensación nuevamente del medicamento en los servicios farmacéuticos de la Licitación Medipol 16, o con servicio a domicilio, toda formulación deberá hacerse por escrito previa evaluación del paciente, registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, por lo que es un profesional de la salud -médico-, el único competente para definir el medicamento/molécula, la pertinencia, concentración, presentación y cantidad requerida por patología o diagnóstico del usuario; de igual forma es este profesional el que evalúa los factores para la formulación. Así las cosas, el accionante debe solicitar por medio del Call Centrer consulta por video llamada o le sea asignada una cita médica con el profesional requerido, puesto que es el único que puede realizar la fórmula, reformulación, transcripción, según sea el caso.

Por otra parte, manifiesta que mediante oficio del 5 de junio de 2020, el Jefe Encargado de Central Agentamiento UPRES – Bogotá, informó que asignó las siguientes citas médicas requeridas por JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ, así;

Fecha	Hora	Especialidad	Consultorio	Profesional
09/06/2020	16:00	OFTALMOLOGÍA	228 A DIRECCIÓN DE SANIDAD	ACUÑA OLIVERO DIANA CATALINA
09/05/2020	07:40	MEDICINA INTERNA	TELECONSULTA	RAMIREZ GAONA MARIELA

Finalmente señala que en ningún momento la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, la actuación del Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca dentro del principio de legalidad, en virtud del cual las entidades y los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que este legalmente permitido, por lo cual la DIRECCIÓN DE SANIDAD solo puede brindar los servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establece las normas especiales que regulan la prestación de los servicios de salud en su régimen excepcional.

Conforme lo expuesto anteriormente, mediante auto del 8 de junio de 2020, se ordenó la vinculación al presente trámite de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 -BOGOTÁ-.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida digna, la integridad física y la salud, que considera vulnerados porque se encuentra afiliado al régimen especial de salud con la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, donde le diagnosticaron diabetes e hipertensión arterial, por lo que desde hace más de dos meses los médicos del dispensario de la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO le suministraban el medicamento Galvus Met 850/1000. En abril del presente año, le informaron vía telefónica que en adelante debía trasladarse a la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO para reclamar el citado medicamento. Pese a que en su momento el accionante le manifestó a la IPS que no podía desplazarse hasta Chapinero, en atención a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad -próximo a cumplir los setenta años-, la IPS no atendió su solicitud.

Problema Jurídico por resolver.

¿La DIRECCIÓN DE SANIDAD- POLICÍA NACIONAL - ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO, ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 1 BOGOTÁ vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al no entregar los medicamentos formulados, en especial el Galvus Met 850/1000 en el domicilio del accionante?

Solución del caso.

El artículo 27 del Decreto 1795 de 2000[2], respecto de las prestaciones médico asistenciales a que tiene derecho el personal afiliado al plan de servicios de la Policía Nacional, dispone:

[2] "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

> ARTICULO 27. **PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL**.- **Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios** de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. **Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general** y maternidad, **en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**.
>
> PARAGRAFO.- Cuando la atención médico - asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión del servicio, el SSMP reconocerá los gastos de los servicios médico - asistenciales, de conformidad con la reglamentación que expida el CSSMP.” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de garantía y protección que debe la Policía Nacional a sus miembros, de prestar el servicio de salud de manera oportuna, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad[3].

Ahora bien, respecto al derecho de acceso a exámenes diagnósticos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-478 de 2014, consideró:

> “(…) En este sentido, se ha sostenido que **en todo caso la persona tiene derecho a que se le realicen los exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio pedido a través de la acción constitucional debe ser suministrado por la entidad responsable**.[87] No obstante, **la Corporación también ha considerado que es irrazonable someter a una persona a un examen diagnóstico para determinar sí requiere o no un servicio de salud, cuando de los hechos del caso concreto se puede establecer, sin duda, que la persona lo requiere.** Por ejemplo, así lo ha dicho tratándose del suministro de servicios asistenciales como el de enfermera domiciliaria. **En tales casos, la Corte ha concluido que es posible ordenar los servicios directamente dado que la necesidad de los mismos está determinada por una situación de salud evidente, que se concluye así**

8[3]Corte Constitucional Sentencia T-452 de 2018.

> **de la lectura de los hechos de la acción y de la descripción de las afecciones de salud, sin necesidad para ello de un concepto especializado y, por lo mismo, sin ser indispensable que medie orden del médico tratante. Así, del diagnóstico que ya se tiene puede deducirse razonablemente que la falta de suministro de tales servicios puede afectar las garantías fundamentales del usuario**.
>
> (…)
>
> 6.4. Con fundamento en lo expuesto, **cuando una entidad encargada de garantizar el acceso a servicios de salud tenga noticia de que un usuario afiliado a su red de servicios, requiere un servicio médico, exista o no exista dictamen del médico tratante que soporte el requerimiento del servicio, como la entidad conoce los antecedentes de las enfermedades y padecimientos del paciente, debe estar al tanto de los servicios de salud que se necesitan para tratarlos, o son necesarios para garantizar su vida en condiciones dignas. Además, las entidades de salud deben asegurar, como mínimo, que el usuario acceda al examen diagnóstico necesario para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, examen que no solo debe considerar la historia clínica del paciente, sino también, la capacidad económica del usuario** y de la familia en forma subsidiaria, de forma tal que se pueda determinar si estaría en condiciones de asumir el costo del tratamiento, medicamento o intervención quirúrgica a que haya lugar.(…)". (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación de lo Constitucional en sentencia T – 705 de 2017, con relación a la integralidad del servicio de salud, sostuvo:

> "(…) la propia jurisprudencia ha señalado que **el principio de integralidad** supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, **este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente** que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".
>
> Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que **el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización**

de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

> "Ahora bien, **en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante,la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**
>
> De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.
>
> Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[97]** (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad. (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la H. Corte Constitucional ha sostenido que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela, garantizándose su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de los afiliados, a través de políticas de integralidad que supone el servicio es suministrado.

En virtud de lo expuesto, al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio y las pretensiones de la acción, se observa que mediante escritos del 21 de abril de 2020 y el 15 de mayo siguiente JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ, a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, solicitó ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL la entrega a su domicilio de los medicamentos que tiene prescritos, en especial Galvus Met 850/1000, teniendo en cuenta que el dispensario de la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE SAN ANTONIO se lo suministraba, pero en abril del presente año, le informaron que en adelante debía trasladarse hasta la ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CHAPINERO para reclamarlo, exponiéndose al contagio del coronavirus.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señala que el 25 de septiembre de 2019 el Comité Técnico Científico aprobó por seis (6) meses la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA+METARFOMINA 850/1000 y que fue entregado al accionante por el tiempo de aprobación. En este sentido, el accionante actualmente no cuenta con el medicamento VILDAGLIPTINA + METARFOMINA (50+1000 MG) de 1050 Tableta / GALVUS (R) MET 50 MG/1000 autorizado o con reservas activas en MDM por el Comité Técnico Científico y, por ende, no hay medicamentos pendientes por reclamar a nombre de JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ. Asimismo, señala que mediante oficio del 5 de junio de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto, se envió la notificación de las citas asignadas a JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ para el 9 de junio de 2020, a las 7:40 a.m. de medicina interna por teleconsulta y 4:00 p.m. de oftalmología en el consultorio 228A de la DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Así, al cotejar la respuesta allegada por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ- con las peticiones cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ actualmente no cuenta con el medicamento VILDAGLIPTINA + METARFOMINA / GALVUS (R) MET 50 MG/1000 autorizado y, por ende, no hay medicamentos pendientes por dispensar; **ii)** que se le asignó cita médica con especialista para que este verifique la procedencia de formular de nuevo el medicamento solicitado; y **iii)** que la entrega del medicamento en el domicilio del accionante es de

pertenencia de la UPRES BOGOTÁ, una vez sea prescrito. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 5 de junio del 2020 a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el accionante leidyperezs@hotmail.com, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – BOGOTÁ- ya emitió respuesta a las peticiones elevadas por la parte accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición ni el de seguridad social en salud por carencia actual de objeto al encontrarnos ante un *hecho superado*, como quiera que no hay consultas, diagnósticos, entrega de medicamentos o procedimientos quirúrgicos pendientes realizar a JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ.

No obstante lo anterior, en aras de evitar posibles vulneraciones al derecho fundamental a la seguridad social en salud, conforme los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada párrafos atrás, y teniendo en cuenta que se trata de una persona de 69 años que padece diabetes e hipertensión arterial, morbilidades identificadas como factores de riesgo para Covid-19, para cuyo tratamiento debe consumir algunos medicamentos, entre ellos

GALVUS MET 850/1000, se exhortará al Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, Líder de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ- para que actúe de conformidad con las patologías que presenta JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ, asignándole las consultas o citas médicas que requiera, le garantice el suministro de los medicamentos que le prescriban los médicos en su domicilio, o le sean entregados a la persona que este autorice y le preste toda la atención integral que requiera o llegare a requerir por los diagnósticos de diabetes, hipertensión arterial, entre otras patologías que obran en su historia clínica, incluyendo los exámenes, procedimientos, medicamentos, citas con especialistas, y todos los demás servicios que sean ordenados, conforme las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social[4].

No se accederá a la pretensión de que el accionante sea eximido del pago de la cuota moderadora o copagos por cuanto es beneficiario de una mesada pensional y no se expusieron los motivos ni se allegaron elementos probatorios que sustenten tal pedimento. Tampoco se ampara directamente la integridad física y la vida digna del accionante, por cuanto no se allegaron elementos de prueba que indiquen que se hallan amenazados o conculcados por los entes accionados, máxime cuando estos han manifestado su compromiso de prestarle un adecuado servicio de seguridad social en salud.

Finalmente, no se ordena la desvinculación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL porque es la entidad encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como velar por la eficiencia de la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, en este caso, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ-.

[4] Entre otras, las Resoluciones 521 de 2020 “Por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19”, y 666 de 2020, “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, la acción de tutela presentada por JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.161.584, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se amparan los derechos fundamentales de la vida digna y la integridad física por los motivos expuestos.

Segundo.- Exhortar al Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, Líder de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ- para que a JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ se le preste un servicio de salud acorde con las patologías que presenta, asignándole las consultas o citas médicas que requiera, se le garantice el suministro de los medicamentos que le prescriban los médicos tratantes en su domicilio, o le sean entregados a la persona que este autorice, y demás atención integral que requiera o llegare a requerir por los diagnósticos de diabetes, hipertensión arterial, entre otras patologías que obran en su historia clínica, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero.- Prevenir a la doctora JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, Líder de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ-, o a quienes hagan sus veces, que el desacato a lo dispuesto les acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

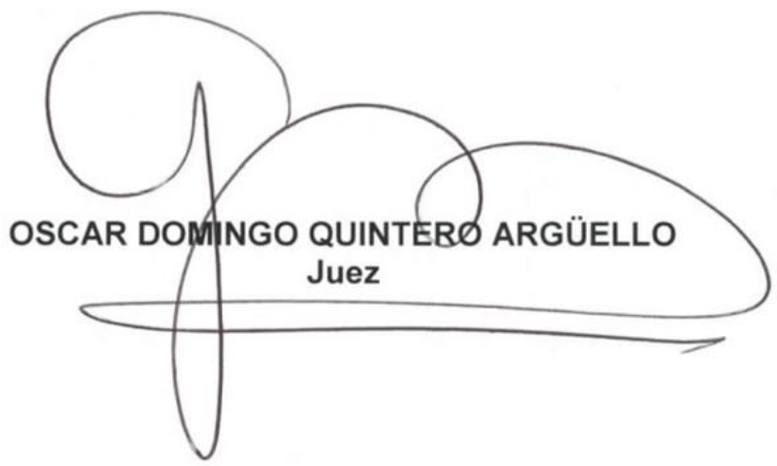

APGR/JPT